

CI117/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. INGRITH CARREÓN MORALES.

Antecedentes

- I. Con fecha 17 de enero de 2013, la C. Ingrith Carreón Morales realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/13/00164, misma que se cita a continuación:
 - "Por medio de la presente solicito al Partido Verde Ecologista de México me indiquen las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de los integrantes de los siguientes órganos directivos:
 - Asamblea Nacional; Asambleas Estatales y del Distrito Federal; y Asambleas Municipales
 - Consejo Político Nacional; sus Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal; y Consejos Políticos Municipales
 - Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; Comités Ejecutivos Municipales
 - Asimismo requiero especifiquen el método de selección que fue utilizados y los nombres de las personas que resultaron electas en dichos procesos."(Sic)
- II. Con fecha 25 de febrero de 2013, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número Cl084/2013, misma que en su parte resolutiva establece lo siguiente:
 - "PRIMERO.- Se pone a disposición de la C. Ingrith Carreón Morales la información pública señalada en el considerando 4 de la presente resolución.
 - **SEGUNDO.-** Se confirma la declaratorla de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la información a nivel municipal, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.
 - **TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Verde Ecologista de México que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, motive debidamente su respuesta en lo relativo a la información municipal solicitada, en términos del considerando 6 de la presente resolución.
 - **CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente



resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- a la C. Ingrith Carreón Morales mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México."(**Sic**)

- III. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, hizo del conocimiento a la C. Ingrith Carreón Morales, la resolución Cl084/2013 emitida por el Comité de Información.
- IV. Con fecha 26 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace notificó al Partido Verde Ecologista de México mediante el oficio UE/PP/0266/13, la resolución CI084/2013 emitida por el Comité de Información.
- V. Con fecha 28 de febrero de 2013, el Partido Verde Ecologísta de México mediante los oficios PVEM-IFE-0023-2013 y el suscrito por el Lic. Jorge Legorreta Ordorica Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información en la resolución Cl084/2013, misma que se cita en su parte conducente:

PVEM-IFE-0023-2013

"Hago referencia a sus Oficio número UE/PP/0266/13, mediante el cual me notifica la resolución Cl084/2013, en la cual se contiene un requerimiento a mi representada en el resolutivo TERCERO, a lo cual en tiempo y forma, me permito dar contestación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción XIII y los contenidos en el Capítulo XVII, todos de los Estatutos que rigen la vida y organización del Partido Verde Ecologísta de México, se procedió, en razón de sus facultades, a solicitarle al Consejo Político Nacional el registro de los Comités Ejecutivos Municipales.

En razón de lo anterior, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México a través de Lic. Jorge Legorreta Ordorica en su calidad de Coordinador de dicho Consejo, hizo de nuestro conocimiento que el día 26 de febrero de 2013, no cuenta con ningún Comité Ejecutivo Municipal registrado. (se anexa copia de dicho comunicado).

Oficio suscrito por el Lic. Jorge Legorreta Ordorica Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional

En atención a su solicitud de información referente a cuantos Comités Ejecutivos Municipales tiene el Partido Verde Ecologista de México, me permito manifestarle que el proceso para la creación de dichos órganos partidarios se encuentra estipulado en el Capitulo VXII "De los Comités Municipales" que comprende de los artículos 78 al 86 de los estatutos del Partido, el cual en términos generales es el siguiente:



Para poder integrar un Comité Ejecutivo Municipal el Comité Ejecutivo Estatal tendrá que reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener representación en el Congreso Local, en el caso del Distrito Federal en la Asamblea Legislativa; o
- II.- Justificar política y electoralmente la constitución de un Comité Municipal, ante el Consejo Político Nacional.
- III.- Serán propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Nacional para su consulta y en su caso aprobación.

Derivado de lo anterior y hasta el día de hoy, no se han presentado ante este Consejo Político Nacional ninguna solicitud referente a la creación y en su caso aprobación de algún Comité Ejecutivo Municipal, por lo que hago de su conocimiento que este Consejo, no cuenta con ningún Comités Ejecutivo Municipal registrado.

Lo anterior para todos los efectos legales que haya lugar."(Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los títulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Partido Verde Ecologista de México), cumplen



con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.

4. Que respecto del requerimiento formulado por este Órgano Colegiado al Partido Verde Ecologista de México en su resolución Cl082/2013; el instituto político motivo su declaratoria de inexistencia respecto a la información a nivel municipal, argumentando que el proceso para la creación de dichos órganos partidarios se encuentra estipulado en el Capítulo VXII "De los Comités Municipales" que comprende de los artículos 78 al 86 de los estatutos del Partido, el cual en términos generales es el siguiente:

Para poder integrar un Comité Ejecutivo Municipal el Comité Ejecutivo Estatal tendrá que reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener representación en el Congreso Local, en el caso del Distrito Federal en la Asamblea Legislativa; o
- II.- Justificar política y electoralmente la constitución de un Comité Municipal, ante el Consejo Político Nacional.
- III.- Serán propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Nacional para su consulta y en su caso aprobación.

Derivado de lo anterior y hasta el día de hoy, no se han presentado ante ese Consejo Político Nacional ninguna solicitud referente a la creación y en su caso aprobación de algún Comité Ejecutivo Municipal, por lo que no cuenta con ningún Comités Ejecutivo Municipal registrado.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"..

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

 (\ldots)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar integramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:



No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se refleió en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Regiamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.



Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la información solicitada a nivel Municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del 78 al 86 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México respecto a la información a nivel municipal, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE. a la C. Ingrith Carreón Morales mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

Dr. Erresto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

